

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-466/2009

**ACTOR: FILEMÓN NAVARRO
AGUILAR**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JORGE JULIÁN
ROSALES BLANCA**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-466/2009**, promovido por Filemón Navarro Aguilar, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional de Garantías de ese partido político, a fin de controvertir la resolución emitida el trece de abril de dos mil nueve, en el recurso de inconformidad INC/GRO/570/2009, por el cual el ahora enjuiciante impugnó los resultados del Segundo Pleno Extraordinario

Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la lista de candidatos al referido cargo de elección popular, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, del juicio al rubro indicado, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El catorce de enero de dos mil nueve, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del mencionado instituto político, para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Reserva de candidaturas. El dieciséis de enero del año en curso, el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó reservar las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

3. Resolutivo sobre la reserva de candidaturas. El veintitrés de enero del año que transcurre, el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el documento intitulado

“Resolutivo del Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre la reserva de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional”, en el que estableció el procedimiento para que el Consejo Nacional del citado instituto político designe a los candidatos al referido cargo de elección popular, de entre las propuestas de fórmulas de candidatos que le presente la Comisión Política Nacional del propio partido político.

4. Solicitud de registro. El tres de marzo del dos mil nueve, Filemón Navarro Aguilar presentó, ante la Comisión Nacional de Candidaturas Plural del citado instituto político, el “Formato único de propuesta a ser considerado como candidato a diputado federal de representación proporcional”, por el cual solicitó ser considerado como candidato a ese cargo de elección popular, por la Cuarta Circunscripción Plurinominal; en su petición asentó su intención de ser considerado para la acción afirmativa “Hombre (indígena)”.

5. Aprobación de candidaturas. El veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil nueve, se celebró el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobó la lista de candidatos al referido cargo de elección popular.

6. Recurso de inconformidad. Disconforme con la

SUP-JDC-466/2009

lista mencionada, el tres de abril del año en que se actúa, Filemón Navarro Aguilar presentó escrito de recurso de inconformidad, controvirtiendo su exclusión de la lista de candidatos, lo cual motivó la integración del expediente INC/GRO/570/2009. El citado medio de impugnación intrapartidista fue resuelto, por el órgano ahora responsable, el trece de abril del año en curso, determinando declarar infundados los agravios hechos valer por el recurrente.

La resolución antes precisada, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

III.- Que en el expediente de mérito, el recurrente se agravia en contra de los Resultados del II Pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para elegir a los Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional y que debidamente lo excluyen de la lista sin tomar en cuenta el porcentaje que como indígena debe estar representado; por lo cual, para poder ser exhaustivos en el estudio de los agravios promovidos, es necesario señalar los hechos y agravios de los cuales se adolece el promovente y que a continuación se transcriben, a saber:

(Se transcribe)

De lo anterior, se desprende que el quejoso, se inconforma por no ser considerado por su acción afirmativa de indígena dentro de la lista de Candidatos a Diputados por Representación Proporcional dentro de la Cuarta Circunscripción por el Partido de la Revolución Democrática, ya que afirma reunir la calidad de indígena y, por ende, contar con el derecho de ser postulado por cumplir con dicha acción afirmativa, sin embargo del expediente en estudio se desprende que no existe documental alguna que acredite la personalidad con la que se ostenta el quejoso, ya que su simple dicho carece de valor probatorio.

Ahora bien, debe tenerse presente lo que dispone la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la pretensión del incoante:

Artículo 2° del Estatuto :

1...

2..

3.- Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

a.

b.

c.

d.

e.

f.

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.

...

De la lectura del artículo anterior se puede concluir, que la democracia en este partido reconoce el carácter pluriétnico y pluricultural de México y por lo tanto garantiza la presencia de indígenas, entre otras, en las candidaturas a cargos de elección popular, en por lo menos el porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate.

Al respecto debe señalarse que la palabra ámbito, según lo define el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, significa contorno o perímetro de un espacio o lugar; entonces resulta claro que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática garantiza la presencia de indígenas que representen el carácter étnico indígena en una comunidad asentada en un determinado contorno o perímetro de un espacio del territorio nacional, es decir requiere que quien sea favorecido por la acción afirmativa indígena, sea un representante de los pueblos indígenas por su vinculación con la comunidad ya sea, que esté organizada en un comité de base indígena, pueblo, región o bien, tratándose del Distrito Federal, con una colonia, barrio, unidad habitacional, poblado o ámbito territorial

SUP-JDC-466/2009

semejante.

En este orden de ideas, es lógica la exigencia estatutaria relativa al ámbito pues lo que se quiere es otorgar un espacio en el Congreso de la Unión a las diversas comunidades que conforman los pueblos autóctonos de nuestro país y por lo tanto, es lógico que la acción afirmativa se otorgue a un representante de estos, pues solamente una persona que se encuentre fuertemente unida a su comunidad podrá expresar sus anhelos y aspiraciones en el órgano legislativo federal.

Asimismo el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en su Capítulo Quinto, refiere respecto del registro de candidatos, expresa:

Artículo 66.- Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos la Comisión Nacional Electoral encargadas de conocer de los registros, extenderán acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen;

A quien presente la solicitud de registro, para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar el nombramiento signado por escrito de quien encabece la fórmula o planilla, salvo que con posterioridad se acredite a otra persona mediante escrito signado por el candidato o precandidato que encabece la planilla o bien no firmando éste, si lo hicieren la mayoría de los integrantes de la planilla.

El representante de la planilla, fórmula, candidato o precandidato acreditado, podrá nombrar a su vez representantes ante la Comisión Nacional Electoral en cualquiera de sus ámbitos.

La solicitud de registro de aspirantes a candidatos o precandidatos deberá especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se postula;
- g) Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, más de una acción afirmativa; y
- h) ...

Por lo tanto para que proceda la acción afirmativa indígena es necesario señalar en la solicitud de registro de candidato o precandidato la calidad indígena; sin embargo, es insuficiente esta sola manifestación, toda vez que, además, la normatividad estatutaria requiere que se sea representante de los pueblos indios, lo que implica que tenga una vinculación con una comunidad asentada en algún pueblo, comunidad o región indígena o bien con un comité de base que se haya autodefinido como indígena.

En el caso concreto, Filemón Navarro Aguilar, no acredita ser representante de algún pueblo indígena, tampoco acredita tener vinculación con alguna comunidad indígena asentada en territorio de la cuarta circunscripción, tan solo manifiesta que es indígena mas no presenta prueba alguna que lo acredite como tal.

Cabe señalar que la cuarta circunscripción esta comprendida por los Estados de Hidalgo, Guerrero y el Distrito Federal; por lo que dentro del procedimiento que rige al Partido de la Revolución Democrática para efecto de la selección y postulación de sus candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, están contenidas figuras mediante las que se garantiza, entre otros aspectos, la presencia indígena ya sea en cualquiera los Estados anteriormente citados.

Y que dicho proceso de selección queda estipulado en el Transitorio Tercero numeral tres del Estatuto, en el cual instruye a la Comisión de Candidaturas presentará una propuesta a la Comisión Política Nacional. Una vez analizada y aprobada por la Comisión Política Nacional por mayoría calificada, será presentada al Consejo Nacional para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.

Por lo que para que válidamente pueda ejercerse una acción afirmativa indígena, en la integración definitiva de la lista para contender por una candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional, con independencia de la manera mediante la que se pudiera acreditar la calidad de indígena, se requiere demostrar que se trata de un representante de pueblo indio del territorio donde exista población indígena, por estar vinculado a su comunidad.

En la especie, como se vio, el actor argumenta mas no presenta constancias mediante las cuales pretenda acreditar que en la cuarta circunscripción electoral está

asentada una gran cantidad de indígenas, entre ellos zapotecas, cuyo origen se reivindica. Sin embargo, del análisis de las probanzas aportadas por el propio enjuiciante, no existe en autos elemento alguno por el que siquiera se pudiera presumir que él es representante de ese pueblo indio en el Guerrero ni que se encuentre ligado con tal comunidad.

Por lo tanto si en el Estatuto de nuestro Partido está normado, por una parte, que los territorios indígenas se organizarán por pueblos, comunidades o regiones, y que incluso en el Distrito Federal se pueden organizar por colonias o barrios, de acuerdo a sus usos y costumbres y que los grupos étnicos asentados en ellos, pueden acceder a la acción afirmativa; y por otra parte, que el legítimo ejercicio de la acción afirmativa indígena le corresponde al representante de los pueblos indios en los territorios en donde exista población indígena, siempre que esté vinculado con esa comunidad; así, el quejoso debe demostrar no sólo su calidad de indígena, sino ser representante de ese pueblo en el Estado de Guerrero, situación que no acontece en la especie, razón por la cual su pretensión fundamental de tener un lugar dentro del primer bloque de diez dentro de la lista de candidaturas a diputados de representación debe desestimarse, provocando en consecuencia que este Órgano Jurisdiccional lo declare infundado.

Sirva de sustento a lo narrado la siguiente jurisprudencia:

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. VINCULACIÓN INDISPENSABLE CON UNA COMUNIDAD (Estatutos del PRD).

(Se transcribe)

De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 5o. y 13 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es posible concluir que dicho partido reconoce el carácter pluriétnico y pluricultural de México y por ello exige la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular que postule, con el fin de lograr que se otorgue un espacio en el Congreso de la Unión a las diversas comunidades que conforman las etnias de nuestro país. Consecuentemente, para que proceda la acción afirmativa indígena, es decir, la inclusión de esta calidad de sujetos en las candidaturas que se postulan, resulta claro que no basta la afirmación de que se tiene la calidad de indígena, sino que se exige demostrar claramente que se es representante de alguna

comunidad indígena, lo que implica que tenga vinculación con una entidad asentada en algún pueblo o región indígena, o bien, con un comité de base que se haya autodefinido como tal, exigencia que es lógica si se atiende a que para lograr la finalidad mencionada, es decir, la posibilidad de defensa de esas minorías, es necesario el conocimiento palmario de su problemática que sólo se consigue por la pertenencia real al núcleo de que se trate.

En este sentido, la falta de legitimación procesal o de personalidad en el actor consiste en que el actor carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclama (representación procesal o personería).

La legitimación en la causa es la condición jurídica en que se haya una persona o personas con relación al derecho que invocan en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

La legitimación procesal, es un presupuesto previo al proceso que el Órgano Jurisdiccional debe examinar de oficio; éste corresponde a la parte actora, como una potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o de una instancia, y se produce cuando es ejercida en juicio por aquella persona que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que cuestionará, bien por que se ostente como titular de ese derecho o bien por que cuente con la representación legal de dicho titular.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Garantías:

R E S U E L V E

ÚNICO. De conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando III de la presente resolución, se declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Filemón Navarro Aguilar.

La resolución de referencia fue notificada, al recurrente, el diecisiete de abril del año en curso.

II. Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano. Mediante escrito de veintiuno de abril de dos mil nueve, Filemón Navarro Aguilar presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución emitida el trece de abril de dos mil nueve, en el recurso de inconformidad INC/GRO/570/2009.

III. Recepción de expediente en Sala Regional.

Mediante escrito sin fecha, recibido el veintiséis de abril de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la Presidenta de la citada Comisión Nacional remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Filemón Navarro Aguilar, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

El citado juicio quedó registrado, en el Libro de Gobierno de la mencionada Sala Regional, con la clave SDF-JDC-163/2009.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado alguno, como se precisa en la certificación de veinticinco de abril del año en curso, hecha por el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que
10

obra a foja cincuenta y nueve del expediente al rubro indicado.

V. Resolución de incompetencia. El treinta de abril siguiente, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, declinó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Filemón Navarro Aguilar, toda vez que el enjuiciante impugnó una resolución partidista, relativa a la elección interna de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional.

VI. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio de fecha treinta de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el mismo día, en cumplimiento a la resolución de incompetencia, mencionada en el resultando que antecede, el Actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, remitió el expediente original del juicio, identificado con la clave SDF-JDC-163/2009, con dos anexos.

VII. Turno a Ponencia. El primero de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-466/2009, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. En proveído de primero de mayo del año dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente del juicio al rubro indicado, en la Ponencia su cargo, y ordenó proponer, al Pleno de la Sala Superior, el acuerdo de aceptación de competencia.

IX. Aceptación de competencia. Por acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de fecha cinco de mayo del año en curso, dictado en el medio de impugnación al rubro identificado, fue aceptada la competencia, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Filemón Navarro Aguilar.

X. Requerimiento. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor requirió al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político, copia certificada de diversos documentos, relacionados con el procedimiento de selección de sus candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, asimismo vinculó a la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político, para el debido cumplimiento del aludido requerimiento.

XI. Cumplimiento parcial del requerimiento y admisión. Por diverso acuerdo de ocho de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento hecho a los órganos partidistas precisados en el resultando que antecede, razón por la cual, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictará la sentencia que en Derecho proceda, únicamente con las constancias que obren en autos.

En el mismo proveído, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Filemón Navarro Aguilar.

XII. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de doce de mayo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual el demandante controvierte, de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la resolución emitida el trece de abril del año dos mil nueve, en el recurso de inconformidad intrapartidista, interpuesto para impugnar la aprobación de la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, de la que, según el demandante, se le excluyó indebidamente, lo cual, en su concepto, se violaron sus derechos político-electorales, concretamente el de ser votado.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO.- El considerando SEGUNDO, pero es de aclarar que es el número tres romano de la resolución recurrida, el que contiene la parte considerativa que me causa el presente agravio, tomando en cuenta que la responsable en forma por demás equívoca sostiene lo siguiente:

“...De lo anterior, se desprende que el quejoso, se inconforma por no ser considerado por su acción afirmativa de indígena dentro de la lista de Candidatos a Diputados por Representación Proporcional dentro de la Cuarta Circunscripción por el Partido de la Revolución Democrática, ya que afirma reunir la calidad de indígena y, por ende, contar

con el derecho de ser postulado por cumplir con dicha acción afirmativa, **sin embargo del expediente en estudio se desprende que no existe documental alguna que acredite la personalidad con la que se ostenta el quejoso, ya que su simple dicho carece de valor probatorio...**

Por lo tanto para que proceda la acción afirmativa indígena es necesario señalar en la solicitud de registro de candidato o precandidato la calidad indígena; sin embargo, es insuficiente esta sola manifestación, toda vez que, además, la normatividad estatutaria requiere que se sea representante de los pueblos indios, lo que implica que tenga una vinculación con una comunidad asentada en algún pueblo, comunidad o región indígena o bien con un comité de base que se haya autodefinido como indígena.

En el caso concreto, Filemón Navarro Aguilar, no acredita ser representante de algún pueblo indígena, tampoco acredita tener vinculación con alguna comunidad indígena asentada en territorio de la cuarta circunscripción, tan solo manifiesta que es indígena mas no presenta prueba alguna que lo acredite como tal..."

Nota.- las negritas y el subrayado son de mi autoría

De la cita que precede ustedes podrán darse cuenta, que los argumentos vertidos por la responsable, carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que en derecho electoral rigen los principios de objetividad, imparcialidad y certeza jurídica, por ende la recurrida está obligada a observar los mismos y a apegarse en forma estricta al marco estatutario del Partido de la Revolución Democrática, así como a todos aquellos documentos o instrumentos legales que regulan los actos del mismo, en el caso concreto a los estatutos, al reglamento general de elecciones y consultas, así como a la convocatoria que lanzó a todos los militantes y simpatizantes, para que participáramos en la selección de los y las candidatas a los cargos de elección popular, es decir, diputadas y diputados federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en la que establece los requisitos que deben cumplir todos aquellos que aspiren a alguno de los cargos mencionados, **EN LOS QUE NO EXIGE COMO UNO DE LOS MENCIONADOS REQUISITOS, QUE AL MANIFESTAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA POR LA QUE SE SOLICITA EL REGISTRO COMO ASPIRANTE A CANDIDATO O CANDIDATA, SE TENGA QUE ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA**, como la responsable lo pretende en la resolución que combato por este medio, pues en su caso en términos de la base V, fracción I, numeral 9 (cabe mencionar que en la convocatoria mencionada el numeral 9 se encuentra

repetido, por lo que en su caso el numeral que corresponde sería el 10) de la convocatoria mencionada, si al momento de solicitar mi registro, en el supuesto no concedido que hubiera incumplido con algún requisito, se me debió requerir para que en el plazo de veinticuatro horas subsanara las omisiones correspondientes, y si la comisión de candidaturas designada por la Comisión Política Nacional de mi partido, no lo hizo fue precisamente porque cumplí contados (sic) y cada uno de los requisitos de la convocatoria, de los estatutos y reglamento de elecciones del PRD, por ende al no requerírseme como lo establece la base V de la convocatoria y como también lo establece el artículo 67 del Reglamento de elecciones del Partido de la Revolución Democrática, es obvio que al momento en que la responsable resolvió mi recurso de inconformidad electoral, su derecho para negarme el registro había precluido, y su obligación y facultad era solo analizar si la responsable primigenia había o no cumplido con nuestras normas intrapartidarias, al emitir el acto reclamado de aquella, por ende la responsable no debe válida o legalmente exigir en esta vía el cumplimiento de requisitos que no fueron planteados en la convocatoria, y menos de aquellos que no fueron materia de la controversia planteada de manera que si la convocatoria en cuestión no señala que debe su servidor acreditar que soy indígena, es ir más haya de lo exigido en la convocatoria y demás normas del partido, puesto que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a las garantías de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica la autoridad jurisdiccional al resolver los asuntos planteados solo y exclusivamente debe sujetarse a resolver sobre el hecho de que si la autoridad que emitió el acto que se reclama se sujetó o no a las normas intrapartidarias, lo que en el presente caso no aconteció, ya que la ahora responsable me exige el cumplimiento de un requisito extraordinario, pero además meramente subjetivo, puesto que entre los documentos que presenté para obtener mi registro fue la copia certificada de mi acta de nacimiento en la que consta la región de donde soy originario y como es de todos conocidos y por ende un hecho notorio es una zona indígena del Estado de Guerrero, por lo cual el acto reclamado de la responsable se aparta del contenido del artículo 2, párrafo segundo de nuestra carta magna, que se refiere a un aspecto de conciencia de identidad indígena, mismo que textualmente dice:

“...Art. 2.- La nación mexicana es única e indivisible...”

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas...”

Nota.- Las negritas y el subrayado son de mi autoría.

A mayor abundamiento, es de recalcar que, la responsable al emitir el acto que recurro, no señala el fundamento legal en que funda su determinación y solo se concreta a decir que incumplí con acreditar que soy indígena o que pertenezco a una comunidad o agrupación indígena, y luego en forma por demás ilógica e incongruente refiere que por ese hecho carezco de personalidad para recurrir a esa vía, razonamiento que es infundado, ya que no existe norma alguna que así lo señala, dado que comparezco en nombre propio y por ende me encuentro legitimado y como consecuencia tengo personalidad para comparecer en el asunto de que se trata.

Por su parte el artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dispone:

“...Artículo 67.- La Comisión Técnica Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos, haciendo los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores en un plazo **no mayor a 24 horas** de vencido el periodo de registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva; debiendo integrarse al acuse de recibo correspondiente dicha prevención...”

Como se aprecia de las citas que preceden y tomando en cuenta que la Comisión de Candidatura designada por la Comisión Política Nacional, me tuvo por registrado, resulta obvio, que no aplica al caso concreto la exigencia que la responsable pide, ya que ello, es aplicable solo al momento del registro de la solicitud para ser registrado como candidato de mi partido y no en una etapa posterior, como es la del recurso de inconformidad electoral, en el que como es obvio solo es impugnabile la ilegalidad del acto primariamente reclamado y por ende al resolver el mismo, la ahora responsable se debió concretar única y exclusivamente a resolver si en la especie la responsable primigenia se apego a no a las normas estatutarias, esto es si tomó o no en cuenta la equidad de genero, la inclusión de cuando menos un joven o menor de treinta años en cada bloque de cinco y en cada uno de estos la inclusión de un indígena, aspecto sobre el cual la responsable no se pronunció, pues se concretó a señalar que no acredité mi personalidad, lo que es absolutamente ilógico e incongruente, puesto que promoví en nombre propio y como la propia responsable lo acepta, fui inscrito como aspirante a

SUP-JDC-466/2009

candidato a diputado por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa de indígena, cumpliendo los requisitos de la convocatoria.

En mérito de lo antes señalado, es obvio que al otorgárseme el registro como aspirante a candidato a los cargos que ya se han mencionado, la responsable primigenia al excluirme de la lista de candidatos, debió pronunciarse fundando y motivando el acto o razón por la cual no fui incluido en la misma y la ahora responsable analizar ese hecho, para resolver si tal determinación era o no ajustada a derecho, por lo que al no hacerlo tanto una como otra violaron en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, por lo cual procede que esa H. Sala revoque el acto reclamado y dicte uno en el que ordene sea incluido en la misma.

A mayor abundamiento es de mencionar que la convocatoria en cuestión, en la base V, que se refiere a los requisitos de registro, establece textualmente lo siguiente:

V. DE LOS REQUISITOS DE REGISTRO.

1. Los requisitos para el registro de las candidaturas son los establecidos en los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4 numeral 2 incisos h y k, 33 numerales 1, 2, 3; 46 numerales 6, 8, 9 y 13 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 11 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

2. Los candidatos externos que participen en la elección deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la presente Convocatoria y los previstos en el artículo 46° numeral 8 y 9 del Estatuto.

3. En caso de ser militante del Partido de la Revolución Democrática contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro de éste;

4. Encontrarse al momento de su registro en pleno goce de sus derechos estatutarios;

5. Estar al corriente en el pago de sus cuotas estatutarias;

6. Encontrarse separado al momento de su registro de cualquier cargo partidario de dirección ejecutiva y órganos autónomos, sea este nacional, estatal o municipal;

7. Asimismo, para el caso de aquellos que ostenten un cargo de representación popular o de dirección con manejo de

programas sociales en la administración pública en cualquiera de sus niveles, estar separados mediante licencia o renuncia al momento de la solicitud del registro, presentando en cualquiera de sus casos la constancia necesaria.

8. Presentar por escrito el proyecto de trabajo parlamentario;

9. Para el registro de las fórmulas se deberá presentar la documentación que se enlista a continuación:

a) Solicitud de registro, la cual deberá contener los datos siguientes:

- I. Apellidos y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI. Cargo al que se postula;
- VII. Distrito o circunscripción plurinominal para el que se postula; y,
- VIII. Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, mas de una acción afirmativa.

b) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.

c) Copia del acta de nacimiento

d) Declaración de aceptación de candidatura.

e) Carta de compromiso del pago de cuotas extraordinarias,

f) En el caso de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, constancia de estar al corriente del pago de sus cuotas ordinarias y, en su caso, de las extraordinarias.

g) Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con todos los requisitos constitucionales y legales.

h) Toda fórmula de Precandidato ó Precandidata que se registre para Candidato ó Candidata a Diputado o Diputada; por las dos vías de mayoría relativa y de representación proporcional deberá de presentar carta aceptación de descuento vía nómina de cuotas ordinarias y extraordinarias.

9. La Comisión Nacional Electoral al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciéndole los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores. Para tal efecto, el solicitante dispondrá de un plazo que vencerá a las 24 horas del día posterior al vencimiento del periodo del registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud con la documentación con que se cuente o en su caso se tendrá por no presentada.

SUP-JDC-466/2009

10. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a legisladores federales, quienes asumieron el cargo de Senador, Diputado federal, diputado local o regidores por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Por lo tanto, para pasar de legislador local a federal, o para pasar de Senador a Diputado Federal, por la vía plurinominal, deberán transcurrir al menos un periodo de tres años.

11. Ninguna persona podrá ser registrada para aspirar a dos cargos distintos en forma simultánea. El incumplimiento de esta disposición hará inelegible al solicitante y por ende se le negará el registro correspondiente.

12. El registro de la candidatura podrá ser cancelado por cualquiera de las siguientes causas: cancelación de la membresía, inhabilitación por incumplimiento o violación grave a las reglas de precampaña, muerte o renuncia.

La renuncia de un integrante de la fórmula no invalida el registro, debiendo sustituir al renunciado. La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la celebración de la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. Las sustituciones que no se realicen una vez impresas las boletas no figuraran en las mismas.

13. La integración final de la lista de Diputados Federales por el principio de representación proporcional de nuestro Instituto Político, será de acuerdo a los resultados obtenidos por las formulas registradas, aplicando las acciones afirmativas establecidas en el artículo 2 numeral 3, incisos “e”, “f”, “g”, “h”, “i”, y “j” del Estatuto.

14. La Comisión Nacional Electoral cotejará la vigencia de derechos de los precandidatos registrados con base en el informe que le envíe la Comisión Nacional de Garantías.

15. Los precandidatos podrán nombrar representantes ante los órganos de la Comisión Nacional Electoral desde el momento de su registro.

Tomando en cuenta que la responsable en la base cinco de la convocatoria aludida, refiere diversas disposiciones legales, me permito transcribir las mismas, a efecto de coadyuvar con su señoría en el estudio y análisis del presente asunto.

Ahora bien el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...ARTICULO 55. PARA SER DIPUTADO SE REQUIEREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. SER CIUDADANO MEXICANO, POR NACIMIENTO, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

(MODIFICADO POR LA REIMPRESIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)

II. TENER VEINTIÚN AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN;

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE FEBRERO DE 1972)

III. SER ORIGINARIO DEL ESTADO EN QUE SE HAGA LA ELECCIÓN O VECINO DE EL CON RESIDENCIA EFECTIVA DE MAS DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE ELLA.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE DICIEMBRE DE 1977)

PARA PODER FIGURAR EN LAS LISTAS DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES COMO CANDIDATO A DIPUTADO, SE REQUIERE SER ORIGINARIO DE ALGUNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE COMPRENDA LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE SE REALICE LA ELECCIÓN, O VECINO DE ELLA CON RESIDENCIA EFECTIVA DE MAS DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE LA MISMA SE CELEBRE.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE DICIEMBRE DE 1977)

LA VECINDAD NO SE PIERDE POR AUSENCIA EN EL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR;

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE DICIEMBRE DE 1977. MODIFICADO POR LA REIMPRESIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)

IV. NO ESTAR EN SERVICIO ACTIVO EN EL EJERCITO FEDERAL, NI TENER MANDO EN LA POLICÍA O

SUP-JDC-466/2009

GENDARMERÍA RURAL EN EL DISTRITO DONDE SE HAGA LA ELECCIÓN, CUANDO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE ELLA;

(MODIFICADO POR LA REIMPRESIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)

V. NO SER TITULAR DE ALGUNO DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AUTONOMÍA, NI SER SECRETARIO O SUBSECRETARIO DE ESTADO, NI TITULAR DE ALGUNO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SUS FUNCIONES 90 DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2007)

NO SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NI MAGISTRADO, NI SECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NI CONSEJERO PRESIDENTE O CONSEJERO ELECTORAL EN LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NI SECRETARIO EJECUTIVO, DIRECTOR EJECUTIVO O PERSONAL PROFESIONAL DIRECTIVO DEL PROPIO INSTITUTO, SALVO QUE SE HUBIEREN SEPARADO DE SU ENCARGO, DE MANERA DEFINITIVA, TRES AÑOS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2007)

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO PODRAN SER ELECTOS EN LAS ENTIDADES DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES DURANTE EL PERIODO DE SU ENCARGO, AUN CUANDO SE SEPAREN DEFINITIVAMENTE DE SUS PUESTOS.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2007)

LOS SECRETARIOS DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, LOS MAGISTRADOS Y JUECES

FEDERALES O DEL ESTADO O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y TITULARES DE ALGÚN ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, NO PODRAN SER ELECTOS EN LAS ENTIDADES DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, SI NO SE SEPARAN DEFINITIVAMENTE DE SUS CARGOS NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN;

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2007)

VI. NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO, Y (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 1933)

VII. NO ESTAR COMPRENDIDO EN ALGUNA DE LAS INCAPACIDADES QUE SEÑALA EL ARTICULO 59. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 1933).

Por su parte el artículo 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

“...Artículo 7.

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

SUP-JDC-466/2009

- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

Artículo 224.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los

documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate...”

A su vez los artículos 4, numeral 2, incisos h) y k); 33, numerales 1, 2, 3; 46, numerales 6, 8, 9 y 13 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, disponen:

“...Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido.

1...

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

a...

h. Pagar regularmente su cuota al Partido;

i. Participar en un Comité de Base;...

k. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

Artículo 33º. De las cuotas ordinarias y extraordinarias

1. Todo miembro del Partido está obligado a pagar cuotas.

2. Las cuotas ordinarias serán obligatorias para todo miembro del Partido; la cuota mínima anual será de un día de salario mínimo general vigente.

3. Las cuotas extraordinarias deberán cubrir las de todos aquellos miembros del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o de servidores públicos, tales como los siguientes:

a. Cargos de elección popular; entre los que se encuentran la o el Presidente de la República, las o los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores, legisladores federales y locales;

SUP-JDC-466/2009

b. Cargos de servidores públicos de confianza en la administración federal, local y de los ayuntamientos, así como en empresas y organismos públicos de cualquier naturaleza, desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el de más alto rango, personal de honorarios y estructura, y

c. Cargos de dirección en el Partido en sus diferentes niveles, quedando comprendidos las y los dirigentes y funcionarios de primer nivel, desde la categoría de presidentes, secretarios y subsecretarios, así como directores y subdirectores.

Artículo 46°. La elección de los candidatos.

1...

6. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

a. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;

b. Contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido;

c. Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;

d. No ser integrante de algún Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal, al momento de la fecha de registro interno del Partido;

e. Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva, y

f. Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

8. Los requisitos que deberá llenar la o el candidato externo son:

a. Dar su consentimiento por escrito;

b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;

c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;

d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;

e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;

f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;

g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postulados como

candidatos externos del Partido, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico, y

h. Las y los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del Partido, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.

9. Por decisión del Consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho Consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios. Los candidatos externos serán autorizados por los consejos respectivos y participarán en la elección interna debiendo observar las normas de este Estatuto. No podrán contender los candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan desacatado el resultado de la misma participando por otro partido.

13. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años...”

Como su señoría podrá percatarse de la lectura de las citas que anteceden, ninguno de los preceptos legales invocados en la base V de la convocatoria en cuestión, señala como requisito que deba acreditar que pertenezco a una agrupación o comunidad indígena o que soy indígena, y solo basta con la manifestación bajo protesta de decir verdad que se cumple con los requisitos estatutarios, puesto que como ya se ha dicho y en forma explícita lo señala el artículo 2 de nuestra carta magna, el carácter de indígena se refiere a un aspecto de conciencia de identidad indígena, es decir, a un aspecto meramente subjetivo y no normativo, lo que trae como consecuencia que no sea necesario acreditarlo por disposición de norma alguna, por tanto el que la responsable se haya fundado para declarar improcedente mi recurso de inconformidad en que supuestamente no acredite ser indígena o pertenecer a una agrupación o comunidad indígena, es una determinación extra-legal, por todo ello procede que esa sala revoque la resolución recurrida y dicte otra en la que se ordene al Partido de la Revolución Democrática, me registre

SUP-JDC-466/2009

dentro de los diez primeros lugares de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por tener el carácter de indígena en la cuarta circunscripción.

A mayor abundamiento, es de señalar que los artículos 105 y 106 del Reglamento General de Elecciones y consultas del PRD, señala los plazos y el recurso mediante el cual en su caso se impugna el registro de un candidato o aspirante a candidato, luego entonces como su servidor no fui impugnado y por ende no se desechó mi registro o no se me negó, es obvio e incuestionable que la responsable debió resolver exclusivamente sobre el hecho de la ilegal exclusión de la lista de candidatos y no sobre aspecto que no fueron materia de la controversia, por ello procede que su señoría revoque el acto reclamado y dicte uno nuevo en el que declare procedente mi recurso, por tratarse de que la responsable resolvió sobre un hecho firme, consumado e irrecurrible, como es mi registro como aspirante a candidato y no sobre mi ilegal exclusión de la lista de candidatos aprobada por la responsable primigenia, por lo que con la finalidad de coadyuvar con su señoría transcribo los artículos citados en líneas que preceden, que a la letra dicen:

“...Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones del Comité Político Nacional y la Comisión Técnica Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales;
- II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a). Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;
- b). Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c). Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;
- d). Los actos o resoluciones del Comité Político Nacional que a través de la Comisión Técnica Electora o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y
- e). Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables á través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías...”

SEGUNDO.- Me sigue causando el presente agravio el mismo considerando segundo de la resolución recurrida, con la aclaración que la parte considerativa que me causa el mismo, se encuentra contenido en el rubro marcado con el número tres romano, que en lo que importa textualmente dice:
“...Ahora bien, debe tenerse presente lo que dispone la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la pretensión del incoante:

Artículo 2º del Estatuto:

1...

2...

3.- Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

a.

b.

c.

d.

e.

f.

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate...

De la lectura del artículo anterior se puede concluir, que la democracia en este partido reconoce el carácter pluriétnico y pluricultural de México y por lo tanto garantiza la presencia de indígenas, entre otras, en las candidaturas a cargos de elección popular, en por lo menos el porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate.

Al respecto debe señalarse que la palabra ámbito, según lo define el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, significa contorno o perímetro de un espacio o lugar; entonces resulta claro que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática garantiza la presencia de indígenas que representen el carácter étnico indígena en una comunidad asentada en un determinado contorno o perímetro de un espacio del territorio nacional, es decir requiere que quien sea favorecido por la acción

SUP-JDC-466/2009

afirmativa indígena, sea un representante de los pueblos indígenas por su vinculación con la comunidad ya sea, que esté organizada en un comité de base indígena, pueblo, región o bien, tratándose del Distrito Federal, con una colonia, barrio, unidad habitacional, poblado o ámbito territorial semejante.

En este orden de ideas, es lógica la exigencia estatutaria relativa al ámbito pues lo que se quiere es otorgar un espacio en el Congreso de la Unión a las diversas comunidades que conforman los pueblos autóctonos de nuestro país y por lo tanto, es lógico que la acción afirmativa se otorgue a un representante de estos, pues solamente una persona que se encuentre fuertemente unida a su comunidad podrá expresar sus anhelos y aspiraciones en el órgano legislativo federal...”

Nada más equívoco que lo sostenido por la responsable, cuando señala que para que sea favorecido por una acción afirmativa indígena, es necesario que sea representante de los pueblos indígenas en un determinado contorno o perímetro de un espacio del territorio nacional, dado que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, cuando se refiere al rubro del ámbito de que se trate, es a la presencia que los indígenas deben tener o tengan en el área territorial, es decir, estado, distrito electoral o circunscripción electoral y no al ser representante de una organización o comunidad indígena, como lo pretende la responsable, puesto que por ello refiere que los indígenas serán representados en cuando menos el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate, al respecto dicho precepto dice:

“...Artículo 2°:
1...

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate...”

Como su señoría puede darse cuenta de la lectura de la cita que precede, el mencionado artículo 2, inciso g) de los Estatutos del PRD, garantiza la presencia indígena en sus órganos de dirección, representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, sin necesidad de ser representante de una comunidad u organización indígena, pues solo basta la existencia de habitante indígenas en el ámbito territorial de que se trate, para que se pueda aspirar a

ocupar la candidatura bajo la acción afirmativa indígena, que como se ha dicho es un aspecto subjetivo de identidad y no de pertenencia, como erróneamente lo sostiene la responsable, por lo cual con independencia de lo argumentado en el agravio que antecede, procede que por esta razón también sea revocada la resolución recurrida.

Continúa causando el presente agravio, el mismo considerando de la resolución recurrida, porque la responsable sostiene:

“...Asimismo el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en su Capítulo Quinto, refiere respecto del registro de candidatos, expresa:

Artículo 66.- Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos la Comisión Nacional Electoral encargadas de conocer de los registros, extenderán acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen;

A quien presente la solicitud de registro, para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar el nombramiento signado por escrito de quien encabece la fórmula o planilla, salvo que con posterioridad se acredite a otra persona mediante escrito signado por el candidato o precandidato que encabece la planilla o bien no firmando éste, si lo hicieren la mayoría de los integrantes de la planilla.

El representante de la planilla, fórmula, candidato o precandidato acreditado, podrá nombrar a su vez representantes ante la Comisión Nacional Electoral en cualquiera de sus ámbitos.

La solicitud de registro de aspirantes a candidatos o precandidatos deberá especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se postula;
- g) Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, más de una acción afirmativa; y**
- h)...

Por lo tanto para que proceda la acción afirmativa indígena es necesario señalar en la solicitud de registro de candidato o precandidato la calidad indígena; sin embargo, es insuficiente

SUP-JDC-466/2009

esta sola manifestación, toda vez que, además, la normatividad estatutaria requiere que se sea representante de los pueblos indios, lo que implica que tenga una vinculación con una comunidad asentada en algún pueblo, comunidad o región indígena o bien con un comité de base que se haya autodefinido como indígena.

En el caso concreto, Filemón Navarro Aguilar, no acredita ser representante de algún pueblo indígena, tampoco acredita tener vinculación con alguna comunidad indígena asentada en territorio de la cuarta circunscripción, tan solo manifiesta que es indígena mas no presenta prueba alguna que lo acredite como tal...”

Como esa H. Sala podrá darse cuenta de la lectura de la cita que precede, la responsable en forma incongruente, equívoca y errónea, sostiene que su servidor no acredite ser representante de algún pueblo indígena, que tampoco acredite tener vinculación con alguna comunidad indígena asentada en la cuarta circunscripción, cuando ello no es materia de controversia, puesto que ese hecho fue acreditado ante la Comisión Plural de Candidaturas de la Comisión Política Nacional del PRD, tan es así que por eso me fue otorgado el registro y lo que está en controversia es que en forma indebida fui excluido de la lista de candidatos aprobada por la responsable primigenia, aspecto que la ahora responsable soslayó, pues entró al estudio de hechos no planteados en la controversia sometida a su jurisdicción; porque como ya lo he dicho al no haberseme negado el registro y no haber sido impugnado, mi registro quedó firme e inatacable, razón por la cual lo único que procede es que la responsable analizara si al ser excluido se respetaron o no las normas intrapartidarias, y al no hacerlo y resolver sobre cuestiones no planteadas, procede que esa sala revoque el acto reclamado y ordene al Partido de la Revolución Democrática se me incluya en la lista de candidatos aprobada por la responsable primigenia.

Más aún que en el artículo 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que cita, en el inciso g) que la responsable transcribe con negritas, se refiere al hecho que los aspirantes a candidatos o precandidatos en su solicitud de registro debe señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas, más no al hecho que se deba acreditar que pertenezco a una agrupación o comunidad indígena, por lo cual resulta infundado e ilegal el acto reclamado de la responsable y procede que su señoría revoque la resolución recurrida y dicte una nueva en la que ordene al PRD, me registre en la lista aprobada por la responsable primigenia.

Continua causándome el presente agravio el acto reclamado

en la parte que se ha venido refiriendo, cuando la responsable sostiene:

“...Cabe señalar que la cuarta circunscripción esta comprendida por los Estados de Hidalgo, Guerrero y el Distrito Federal; por lo que dentro del procedimiento que rige al Partido de la Revolución Democrática para efecto de la selección y postulación de sus candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, están contenidas figuras mediante las que se garantiza, entre otros aspectos, la presencia indígena ya sea en cualquiera los Estados anteriormente citados...”

Tan incongruente e infundado es el acto de la responsable, que señala que la cuarta circunscripción electoral está formada por los estados de Hidalgo, Guerrero y el Distrito Federal, cuando ello es inexacto, puesto que dicha circunscripción esta formada por los Estado de Guerrero, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Distrito Federal.

Sigue sosteniendo la responsable lo siguiente:

“..Y que dicho proceso de selección queda estipulado en el Transitorio Tercero numeral tres del Estatuto, en el cual instruye a la Comisión de Candidaturas presentará una propuesta a la Comisión Política Nacional. Una vez analizada y aprobada por la Comisión Política Nacional por mayoría calificada, será presentada al Consejo Nacional para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.

Por lo que para que válidamente pueda ejercerse una acción afirmativa indígena, en la integración definitiva de la lista para contender por una candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional, con independencia de la manera mediante la que se pudiera acreditar la calidad de indígena, se requiere demostrar que se trata de un representante de pueblo indio del territorio donde exista población indígena, por estar vinculado a su comunidad...”

Como su señoría se dará cuenta de la lectura de la cita que precede, la responsable resolvió sobre hechos que no son materia de la controversia, pues como ya lo he dicho mi registro no es materia de controversia, por ende la responsable no tenía porque entrar al análisis de mi registro, puesto que lo que se impugnó ante la ahora responsable fue la ilegal exclusión de la lista de candidatos aprobada por la responsable primigenia y no lo relativo a mi registro como aspirante a candidato.

Sigue sosteniendo la responsable lo siguiente:

SUP-JDC-466/2009

“...En la especie, como se vio, el actor argumenta mas no presenta constancias mediante las cuales pretenda acreditar que en la cuarta circunscripción electoral está asentada una gran cantidad de indígenas, entre ellos zapotecas, cuyo origen se reivindica. Sin embargo, del análisis de las probanzas aportadas por el propio enjuiciante, no existe en autos elemento alguno por el que siquiera se pudiera presumir que él es representante de ese pueblo indio en el Guerrero ni que se encuentre ligado con tal comunidad.

Por lo tanto si en el Estatuto de nuestro Partido está normado, por una parte, que los territorios indígenas se organizarán por pueblos, comunidades o regiones, y que incluso en el Distrito Federal se pueden organizar por colonias o barrios, de acuerdo a sus usos y costumbres y que los grupos étnicos asentados en ellos, pueden acceder a la acción afirmativa; y por otra parte, que el legítimo ejercicio de la acción afirmativa indígena le corresponde al representante de los pueblos indios en los territorios en donde exista población indígena, siempre que esté vinculado con esa comunidad; así, el quejoso debe demostrar no sólo su calidad de indígena, sino ser representante de ese pueblo en el Estado de Guerrero, situación que no acontece en la especie, razón por la cual su pretensión fundamental de tener un lugar dentro del primer bloque de diez dentro de la lista de candidaturas a diputados de representación debe desestimarse, provocando en consecuencia que este Órgano Jurisdiccional lo declare infundado...”

Como esa H. Sala se dará cuenta la responsable insiste equívocamente, en que no acredite ser representante de un pueblo indígena en el Estado de Guerrero, cuando ello es materia de análisis en el periodo de registro de aspirantes a candidatos o precandidatos, de modo que como esa es una etapa firme, pues el registro me fue otorgado y quedó firme, lo que significa que no es materia de la controversia y ello permite concluir en lo erróneo de la resolución recurrida de la responsable, por todo ello procede que su señoría revoque la resolución recurrida, por ello no es aplicable al caso que nos ocupa la tesis que invoca la responsable, puesto que la misma se refiere a un supuesto distinto.

Por otra parte la responsable para declarar improcedente mi recurso, lo hizo arguyendo que carezco de legitimación o de personalidad para comparecer en juicio, cuando sostiene textualmente lo siguiente:

“...En este sentido, la falta de legitimación procesal o de personalidad en el actor consiste en que el actor carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad

procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclama (representación procesal o personería).

La legitimación en la causa es la condición jurídica en que se haya una persona o personas con relación al derecho que invocan en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

La legitimación procesal, es un presupuesto previo al proceso que el Órgano Jurisdiccional debe examinar de oficio; éste corresponde a la parte actora, como una potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o de una instancia, y se produce cuando es ejercida en juicio por aquella persona que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular...”

Nada más obtuso y erróneo que lo sostenido por la responsable, ya que como lo he venido sosteniendo, mi legitimación está fundada en que como la propia responsable lo reconoce en la resolución recurrida, su servidor fui inscrito o registrado como aspirante a candidato a diputado por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena, por ende ello es lo que me legitima para recurrir el acto de la responsable primigenia, puesto que mi derecho no nace de la representación que refiere la responsable, por ello su señoría debe revocar la resolución recurrida y dictar otra en la que en plenitud de jurisdicción entre al estudio del fondo del asunto y realice las ecuaciones aritméticas que la responsable no hizo, dejando por ende de dar respuesta a los agravios planteados, lo que viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

Ahora bien con el ánimo de coadyuvar con su señoría me permito hacer las ecuaciones aritméticas que determinen el lugar o número en que debo ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena que la responsable dejó de hacer atendiendo a la petición planteada en mis agravios:

PRIMER SUPUESTO

Tomando en cuenta que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta

SUP-JDC-466/2009

circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento, por ende como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer y en el quinto lugar a un candidato externo, es claro que en los primeros cuatro lugares cumple con el principio de equidad, es decir, de garantizar el 50% de cada género en el que se presume también que queda incluido el joven, pero como el lugar número cinco está aprobada una candidatura externa y el candidato es un hombre, es indudable que corresponde que su servidor sea registrado en el quinto lugar de la lista referida, ya que es el lugar en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%, por ende menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el quinto lugar.

SEGUNDO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento, por ende como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer y en el quinto lugar a un candidato externo hombre, es claro que en los primeros cinco lugares cumple con el principio de equidad, es decir, de garantizar el 50% de cada género en el que se presume también que queda incluido el joven cuando menos en el número cinco, suponiendo sin conceder pero que en el lugar número cinco está representada por un joven y el candidato es un hombre, es indudable que corresponde que su servidor sea registrado en el sexto lugar de la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar fue aprobado un hombre, por ende es el lugar en

que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%, por ende menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el sexto lugar, para así garantizar dicho porcentaje iniciando como lo aprobó la responsable primigenia con un hombre, solo que bajo la acción afirmativa indígena.

TERCER SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento, por ende como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el quinto lugar a un candidato externo hombre, en el sexto lugar un candidato externo hombre y en el séptimo lugar a un hombre, es claro que en los primeros cuatro lugares cumple con el principio de equidad, es decir, de garantizar el 50% de cada género en el que hasta el número cinco se presume también que queda incluido el joven, pero como el lugar número cinco está aprobada una candidatura externa y el candidato es un hombre, es indudable que el lugar número seis corresponde a una mujer, por consecuencia, el lugar número siete corresponde a un hombre, siendo este el lugar que corresponde que su servidor sea registrado en la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre y como hasta el lugar seis se ha garantizado la equidad de género y la participación presunta de un joven, es obvio que es el lugar siete en el que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%, por ende menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el séptimo lugar, para así garantizar dicho porcentaje.

CUARTO SUPUESTO

SUP-JDC-466/2009

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento, por ende como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el quinto lugar a un candidato externo hombre, cerrando así el bloque de cinco e iniciando el siguiente bloque con un candidato externo hombre y en el séptimo lugar también a un hombre, **es claro que ya no cumple con la equidad de género, que significa que debe ser uno y uno, es decir un hombre y una mujer, procurando en ese rubro la participación de un menor de treinta años y de los indígenas, esto es que según corresponda la cuota de joven la puede o debe pagar un hombre o una mujer**, pero como el lugar número seis y siete está aprobada una candidatura externa y el candidato es un hombre, es indudable que el lugar número siete corresponde a una mujer, por consecuencia, el lugar número ocho corresponde a un hombre, siendo este el lugar que corresponde que su servidor sea registrado en la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre y como hasta el lugar seis se ha garantizado la equidad de género y la participación presunta de un joven, es obvio que en el lugar ocho es el en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%, por ende menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el octavo lugar, para así garantizar dicho porcentaje.

QUINTO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere

que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento, por ende como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el quinto lugar a un candidato externo hombre, cerrando así el bloque de cinco e iniciando el siguiente bloque con un candidato externo hombre y en el séptimo lugar también a un hombre, es claro que ya no cumple con la equidad de género, que significa que debe ser uno y uno, es decir un hombre y una mujer, procurando en ese rubro la participación de un menor de treinta años y de los indígenas, esto es que según corresponda la cuota de joven la puede o debe pagar un hombre o una mujer, pero como en los lugares números cinco, seis y siete están aprobadas candidaturas de hombres, es indudable que el lugar número seis corresponde a una mujer, el siete a un hombre, el ocho a una mujer, por consecuencia el lugar número nueve corresponde a un hombre, siendo este el lugar que corresponde que su servidor sea registrado en la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre, porque hasta el lugar cuatro se ha garantizado la equidad de género y hasta el lugar cinco la presunta participación de un joven, es obvio que en el lugar nueve es el en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%, por ende menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el noveno lugar, para así garantizar dicho porcentaje.

SEXTO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento, por ende como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer,

SUP-JDC-466/2009

en el quinto lugar a un candidato externo hombre, cerrando así el bloque de cinco e iniciando el siguiente bloque con un candidato externo hombre y en el séptimo lugar también a un hombre, es claro que ya no cumple con la equidad de género, que significa que debe ser uno y uno, es decir, un hombre y una mujer, procurando en ese rubro la participación de un menor de treinta años y de los indígenas, esto es que según corresponda la cuota de joven la puede o debe pagar un hombre o una mujer, pero como en los lugares números seis y siete están aprobadas candidaturas de hombres, es indudable que en el segundo bloque se inicio con dos y dos, es decir, primero dos hombres y luego dos mujeres, es indudable que el lugar número diez corresponde a un hombre pagando la cuota o acción afirmativa de indígena, pues hasta el lugar número nueve presuntamente se garantiza la participación de un menor de treinta años de edad en el segundo bloque, razón por la cual corresponde que su servidor sea registrado en el número diez de la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre, porque hasta el lugar nueve se ha garantizado la equidad de género y la presunta participación de otro joven, es obvio que en el lugar diez es el en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%, por ende menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el décimo lugar, el antecedente inmediato es que la participación de los indígenas estaba en ocupar cuando menos el lugar diez de la lista de candidatos, por lo que es el lugar en que se debe registrar su servidor, bajo la acción afirmativa de indígena.

SÉPTIMO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento, por ende como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el quinto lugar a un candidato externo hombre, cerrando

así el bloque de cinco e iniciando el siguiente bloque con dos candidatos hombres y luego con dos mujeres, y hasta el número diez presuntamente se cumple con la participación de un menor de treinta años, por consecuencia es el lugar número once el que corresponde a los indígenas, es decir, ese es el lugar en que se debe registrar a su servidor, dado que así en la lista referida se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre, porque hasta el lugar diez se ha garantizado la equidad de género y la presunta participación de otro joven, es obvio que en el lugar once es el en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%, por ende menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el décimo primer lugar, para así garantizar dicho porcentaje, esto en virtud que en caso contrario se hace nugatorio el derecho de los indígenas y por ende se viola en mi perjuicio el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me discrimina por ser indígena. Lo anterior también viola el artículo 2 numeral 4 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2º. La democracia en el Partido

4. En el Partido, **nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica**, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante”

De lo anterior se desprende que la comisión de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática violó los principios estatutarios que regios a nuestro partido al integrar la lista de candidatos a diputados por la vía plurinominal, ya que al no tomar en cuenta mi derecho que tengo para formar parte de dicha lista se realizó un acto de discriminación y exclusión a participar por el simple echo de ser indígena, máxime que los mismos estatutos protegen mis derechos a participar con la calidad de indígena.

OCTAVO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate,

SUP-JDC-466/2009

en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral, es claro entonces que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular en el Partido de la Revolución Democrática, para incluir el espacio de la acción afirmativa de indígena, se debe dividir el cien por ciento, es decir, cien, entre el porcentaje de la población indígena en la cuarta circunscripción, que es el 8.32 por ciento, de donde se obtiene que el resultado es de 12.019231, lo que se traduce en el hecho que es el lugar número doce en el que se debe registrar a su servidor pagando o cubriendo la acción afirmativa de indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 8.32, como ya se dijo nos da un resultado de 12.019231, lo que se traduce en ser ese el lugar que el porcentaje de la población indígena en la cuarta circunscripción debe ocupar y por ende es en el décimo segundo lugar en el que se me debe de registrar de la lista de candidatos ya referida para así garantizar dicho porcentaje, esto en virtud que en caso contrario se hace nugatorio el derecho de los indígenas y por ende se viola en mi perjuicio el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me discrimina por ser indígena.

En el supuesto de que esa H. Sala no comparte el criterio que antecede, porque el resultado es de 12.019231, que es superior a doce, entonces sin lugar a dudas y sin temor a equivocaciones el lugar en que se me debe registrar es el número trece.

TERCERO.- Me causa el presente agravio el único punto resolutive de la resolución que combato, tomando en cuenta que en forma ilegal y en clara violación a los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, señala que son infundados mis agravios en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de su resolución, cuando en dicho considerando se concreta a analizar el registro de su servidor y no la legalidad o ilegalidad del acto reclamado primigenio y concluye señalando que carezco de personalidad o legitimación procesal, lo que demuestra lo infundado, incongruente e ilegal del acto reclamado de la responsable, por lo que su señoría debe revocarlo y ordenar al PRD, para que me registre como su candidato en el número que refiero en el agravio que precede.

Por los razonamientos expresados en los agravios que anteceden, me causa los mismos la resolución recurrida, ya que con ello mi impide aspirar válidamente al cargo de elección que he mencionado.

TERCERO. Estudio de fondo. Los conceptos de agravio expresados por el demandante se pueden sintetizar en los siguientes planteamientos:

a) La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática, así como la convocatoria emitida por el VII Consejo Nacional del propio instituto político, el catorce de enero de dos mil nueve, para elegir, entre otros, a los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, no exigen a los aspirantes a esas candidaturas que, al manifestar la acción afirmativa por la que solicitan su registro como tales, deban acreditar que son representantes de un pueblo indígena, que implique que tengan una vinculación con una comunidad asentada en algún pueblo, comunidad o región indígena, o bien con un comité de base, que se haya autodefinido como indígena.

b) Conforme a lo dispuesto en la base V, fracción I, numeral 9, de la mencionada convocatoria, la Comisión Nacional de Candidaturas Plural, designada por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, le debió requerir, al momento en que solicitó su registro como precandidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional, que subsanara las omisiones que se hubieran advertido en su solicitud de

SUP-JDC-466/2009

registro y si no se le hizo algún requerimiento, en términos de la aludida base o del artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese partido político, fue porque, en concepto del ahora actor, cumplió con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria.

Por tanto, considera que el órgano responsable, al resolver el recurso de inconformidad que interpuso, ya no le podía negar el registro correspondiente, porque ya había precluido la facultad del instituto político para negárselo, quedando firme, en consecuencia, la etapa de registro de aspirantes a candidatos o precandidatos.

c) La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no debió exigir, en la resolución controvertida, el cumplimiento de requisitos que no fueron previstos en la mencionada convocatoria, para elegir candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de ese instituto político, al considerar que no acreditó su calidad de indígena, lo cual, en su concepto, constituye la exigencia de un requisito extraordinario y meramente subjetivo, expresando asimismo que, en su solicitud de registro, exhibió copia certificada de su acta de nacimiento, en la que consta que es originario de una zona indígena del Estado de Guerrero.

d) La resolución controvertida carece de fundamento legal, ya que solamente establece que el hoy actor no acreditó ser indígena o que pertenece a una comunidad o

44

agrupación indígena, considerando el órgano responsable, de forma ilógica e incongruente, que por ese hecho el impetrante carece de legitimación procesal o personalidad para comparecer en el recurso de inconformidad, resuelto por el propio órgano partidista, no obstante que no existe norma alguna que así lo establezca, pues el actor promovió en nombre propio y, por tanto, estaba legitimado para comparecer en el aludido medio de impugnación intrapartidista, aunado a que fue inscrito como aspirante a candidato a diputado, por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa indígena.

e) En ninguno de los artículos que se invocan en la base V de la convocatoria, emitida por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el día catorce de enero de dos mil nueve, a saber: 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2, incisos h) y k), 33, párrafos 1, 2 y 3, y 46, párrafos 6, 8, 9 y 13, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se establece el requisito consistente en que los aspirantes a candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, que ejerzan la acción afirmativa indígena, deban acreditar que pertenecen a una agrupación o comunidad indígena o bien que sean indígenas, por lo que basta la manifestación, bajo protesta de decir verdad, que se cumplen los requisitos estatutarios correspondientes, motivo por el cual, en su concepto, se debe revocar la resolución controvertida, para

SUP-JDC-466/2009

el efecto de que el aludido partido político lo registre, dentro de los diez primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por ese principio, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

f) La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática entró al estudio de hechos que no fueron planteados, en la controversia sometida a su conocimiento, debiendo resolver únicamente sobre la ilegal exclusión, del ahora enjuiciante, de la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que su registro, como aspirante a candidato a diputado federal, por ese principio, no fue rechazado y tampoco controvertido, en términos de la normativa intrapartidista, de ahí que el órgano responsable haya violado el principio de congruencia.

g) Indebidamente, el órgano responsable, considera que quien ejerce una acción afirmativa indígena, debe contar con una representación de tal naturaleza, en un determinado contorno o perímetro, de un espacio del territorio nacional, pues, en concepto del impetrante el numeral 2, inciso g), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, garantiza la presencia indígena en sus candidaturas a cargos de elección popular, sin que sea necesaria la representación de una comunidad u organización indígena, siendo suficiente la existencia de habitantes indígenas, en el ámbito territorial de que se trate,

para que una persona pueda aspirar a una candidatura, bajo la acción afirmativa indígena.

h) En la resolución impugnada, erróneamente se establece que el demandante no acreditó ser representante de algún pueblo indígena o tener vinculación con alguna comunidad indígena, asentada en la Cuarta Circunscripción, lo cual, aduce el actor, no fue materia de la controversia planteada, ya que tal circunstancia fue acreditada ante la Comisión de Candidaturas Plural, designada por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tanto así que se le otorgó el registro, como aspirante a candidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional, además de que el inciso g), del artículo 66, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese instituto político, al establecer que los aspirantes a candidatos o precandidatos deben señalar, en su solicitud de registro, la calidad personal, respecto de las acciones afirmativas, no se refiere a que se deba acreditar la pertenencia a alguna agrupación o comunidad indígena.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio identificado con el inciso **f)**, y suficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que el impetrante aduce que la aludida resolución es incongruente, puesto que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática enfocó sus razonamientos a establecer que Filemón Navarro

SUP-JDC-466/2009

Aguilar no acreditó ser representante de algún pueblo indígena y tampoco tener vinculación con alguna comunidad indígena, asentada en el territorio de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, concretamente en el Estado de Guerrero.

Al respecto se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

A este deber también están constreñidos los órganos y funcionarios de los partidos políticos, en tanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la calidad de entidades de interés público, lo cual está robustecido con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dar a los partidos políticos la legitimación pasiva, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el

órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas se concluye que: **a)** El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **b)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por las partes, y **c)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

SUP-JDC-466/2009

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas

diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales, de ahí que se haya dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, que se cita sólo con efectos ilustrativos y que es al tenor siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- El principio de congruencia en una sentencia de primer grado **consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, **en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante**, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, **porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso**. Por ende, **existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada,****

una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

En el caso que se resuelve, se considera fundado el concepto de agravio expresado por el impetrante, al aducir incongruencia en la resolución controvertida, porque de su análisis se advierte que el órgano partidista responsable varió la controversia planteada, en el recurso de inconformidad, como se evidencia a continuación.

Mediante escrito de tres de abril de dos mil nueve, presentado ante el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el ahora actor interpuso recurso de inconformidad, en el cual controvertió básicamente los Resultados del Segundo Pleno del VII Consejo Nacional del citado instituto político, toda vez que, en su concepto, fue indebidamente excluido de la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, porque no se tomó en consideración el porcentaje de indígenas que debe estar representado, según lo prevé la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Lo antes precisado se robustece con la transcripción de los conceptos de agravio que el entonces recurrente expresó en su escrito de impugnación:

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el hecho que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, numeral 3, incisos f) y g), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México, se debe garantizar la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, en cuando menos el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.

PRIMER AGRAVIO.- En observancia de la fuente de este agravio, el acto impugnado me causa el presente agravio, tomando en cuenta que el resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario Electivo del Séptimo Consejo Nacional de nuestro partido, no respeta lo dispuesto por el artículo 2, numeral 3, incisos f) y g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, ya que no tomó en cuenta que en la cuarta circunscripción, su servidor fui el único precandidato que solicité mi registro como candidato a diputado plurinominal con la acción afirmativa de indígena, por tanto como en el Estado de Guerrero, que integra la mencionada circunscripción, tiene un porcentaje del **16.9, por ciento**, en ese porcentaje debe estar representada la acción afirmativa de indígena, por lo tanto al no respetarse dicho precepto, fue violado en mi agravio y como consecuencia de ello procede que esa comisión revoque el resolutivo impugnado, solo por lo que hace al hecho que se respete el porcentaje mencionado y se me incluya en la lista de candidatos que he mencionado, en el número que me corresponda, para lo cual esa comisión debe realizar la operación aritmética y ordenar se me registre en el número que corresponda, como resultado de la operación aritmética que realice.

A la conclusión anterior se llega de lo siguiente:

El artículo 2, numeral 3, incisos f) y g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, señala:

“ARTÍCULO 2.- La democracia en el Partido.

1...

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

a...f. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, **y al postular candidaturas de representación proporcional, el Partido garantizará que en cada grupo de cinco entre por lo menos un joven menor de 30 años:**

g.- Reconociendo el carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, **por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate;**”

De la cita que precede, sin temor a equivocarse, se colige que en el Partido de la Revolución Democrática a cada bloque de cinco candidatos se le considera equivalente a un cien por ciento, por ello el inciso f) del precepto y numeral antes citado señala que en cada bloque de cinco debe entrar cuando menos un joven menor de treinta años, de tal suerte que en ese bloque de cinco, es precisamente en el que atendiendo a lo dispuesto en el inciso g) del artículo y numeral referido debe incluirse a un indígena en cuando menos el porcentaje de la población indígena del ámbito territorial de que se trate, en la especie el Estado de Guerrero, que representa como ya he dicho el **16.9, por ciento**, siendo este porcentaje el mínimo que debe representar a los indígenas, lo que se traduce en que

su servidor al ser el único registrado en la lista de aspirantes a candidatos a diputado por el principio de representación proporcional en la mencionada cuarta circunscripción, se me debe registrar dentro de los primeros cinco números.

SEGUNDO AGRAVIO.- La misma fuente de agravio ya mencionada, también se constituye como fuente del presente agravio, ya que en el supuesto no concedido, que esa comisión sostuviera un criterio distinto al sostenido por su servidor en el agravio que precede, de cualquier forma, el acto impugnado me causa el presente agravio, tomando en cuenta que en la circunscripción cuarta integrada por la entidades federativas de Ciudad de México (Distrito Federal), Morelos, Tlaxcala, Puebla y Guerrero, la población indígena esta representada de la forma siguiente:

DISTRITO FEDERAL

De acuerdo a las estadísticas oficiales en el Distrito Federal hay un total de 118,424 indígenas, sin embargo es importante mencionar que se tienen estimaciones de un millón de indígenas en el Distrito Federal, como resultado de los procesos migratorios.

La población indígena equivale al 4% de la población total, habitando principalmente en las delegaciones de Iztapalapa, Gustavo A. Madero, Tlalpan, Coyoacán, Álvaro Obregón, Xochimilco y Cuauhtémoc.

FUENTE: INEGI. II Censo de Población y Vivienda, 2005.

MORELOS

Para 2005 en Morelos había un total de 24,757 indígenas, equivalente a 1.8% de la población total, habitando principalmente en los municipios de Cuernavaca, Puente de Ixtla.

SUP-JDC-466/2009

FUENTE: INEGI. II Conteo de Población y Vivienda, 2005.

TLAXCALA

Para 2005 en Tlaxcala había un total de 23,807 indígenas, equivalente a 2.5% de la población total, habitado principalmente en los municipios de Contla De Juan Cuamatzi, Chiautempa San Francisco Tetlanohcan, Teolocholco, Tlaxcala, Tenancingo y La Magdalena Tlaltelulco.

FUENTE: INEGI. II Conteo de Población y Vivienda, 2005.

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL

La población indígena se ubica principalmente en entidades del sureste y sur del país. Por entidad, 51.6% de la población de Yucatán forma parte de un hogar indígena, lo cual representa casi un millón de personas. En Oaxaca, 44.3% (1.6 millones de personas) son miembros de hogares indígenas; en Quintana Roo, 29.3% y, en Chiapas, 29.1 por ciento.

Porcentaje de población en hogares indígenas por entidad federativa, 2005

| | Absolutos | Porcentaje |
|---------------------------------|----------------|-------------|
| Estados Unidos Mexicanos | 9 533 126 | 9.2 |
| Yucatán | 937 691 | 51.6 |
| Oaxaca | 1 552 216 | 44.3 |
| Quintana Roo | 333 108 | 29.3 |
| Chiapas | 1 250 008 | 29.1 |
| Campeche | 169 367 | 22.4 |
| Hidalgo | 494 438 | 21.1 |
| Guerrero | 526 791 | 16.9 |
| Puebla | 880 338 | 16.4 |
| San Luis Potosí | 338 195 | 14.0 |
| Veracruz de Ignacio de la Llave | 942 971 | 3.0 |
| Otras entidad | 2 108 003 | |

FUENTE: INEGI. II Conteo de Población y Vivienda, 2005.

Las citas que anteceden, en lo referente al porcentaje de la población indígena en cada una de las cinco entidades federativas que integran la cuarta circunscripción, arrojan un resultado del 8.32 por ciento, lo que la responsable debió tener en cuenta al momento de

resolver sobre la integración definitiva de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en dicha circunscripción, por ende incluirme en la misma, esto es sin tomar en cuenta la población indígena a crecido de 2005 a la fecha.

Lo anterior, en virtud de que si la lista de candidatos a diputados plurinominales de la cuarta circunscripción son diecisiete, ese es el universo que representa el cien por ciento, por lo que al dividir cien entre diecisiete tenemos un resultado de 5.88, lo que quiere decir que cada candidato a diputado cuando menos representa ese porcentaje, por lo que como la población indígena en la circunscripción representa el 8.32 por ciento, es claro que su servidor debo estar dentro de los diez primeros lugares de la mencionada lista, y al ser excluido en forma indebida por la responsable, es indudable que procede que esa comisión revoque el mismo y orden se me incluya dentro de los diez primeros lugares.

...

El trece de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución, en el recurso de inconformidad radicado en el expediente INC/GRO/570/2009, cuyo resolutivo único es al tenor siguiente:

ÚNICO. De conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando III de la presente resolución, se declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Filemón Navarro Aguilar.

De la resolución controvertida, cuyo texto, en la parte que interesa, ha sido transcrito en el resultando I, punto

SUP-JDC-466/2009

seis, de esta sentencia, se observa que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró infundados los conceptos de agravio expresados por el recurrente, sobre la base de que Filemón Navarro Aguilar, quien ejerció una acción afirmativa indígena, para ser considerado candidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción, a fin de ser postulado por el citado instituto político, no exhibió documento alguno con el cual acreditara su calidad de indígena y tampoco demostró ser representante de algún pueblo indígena o tener vinculación con alguna comunidad o región indígena, asentada en el Estado de Guerrero, como exige la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Como se observa de la transcripción de los conceptos de agravio expuestos en el escrito de inconformidad, el ahora demandante alegó que, en términos del artículo 2, numeral 3, incisos f) y g), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se debe garantizar la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, en cuando menos el equivalente al porcentaje de la población indígena existente, en el ámbito territorial de que se trate; en consecuencia, a juicio del actor, fue indebidamente excluido de la lista de candidatos, al referido cargo de elección popular, toda vez que no se consideró el porcentaje correspondiente a la acción afirmativa indígena que debe estar representado en la Cuarta Circunscripción

Plurinominal; además, afirma el actor, es el único precandidato que solicitó su registro bajo esa acción afirmativa.

Expuesto lo anterior, es inconcuso que el órgano partidista responsable debía resolver exclusivamente sobre los puntos de controversia, que expresó el enjuiciante en su escrito de inconformidad, con relación a la aludida lista de candidatos, sobre todo el relativo a determinar las razones por las cuales lo excluyeron de la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional; no obstante, el órgano partidista responsable introdujo aspectos que no fueron materia de la controversia planteada, en el referido medio de impugnación intrapartidista, lo cual no está permitido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como órgano encargado de resolver los conflictos de trascendencia político-electoral que surjan al interior de ese instituto político.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la determinación controvertida no satisface el requisito de congruencia, que debe caracterizar a toda resolución, toda vez que el órgano responsable indebidamente analizó un aspecto diverso a lo aducido por el inconforme, relacionado, de manera inmediata y directa, con el acto impugnado.

SUP-JDC-466/2009

Ello es así, porque el órgano responsable, al resolver el recurso de inconformidad que interpuso el ahora enjuiciante, debió analizar las razones por las cuales no fue incluido en la aludida lista de candidatos a diputados federales, según lo expuesto por el diverso órgano partidista impugnado, sin que hubiera actuado de esta manera la demandada Comisión Nacional de Garantías, la cual sustituyó a la Comisión de Candidaturas Plural y, contra Derecho, ejerció facultades de esta Comisión Plural, al analizar si el inconforme, Filemón Navarro Aguilar, cumplía o no los requisitos exigidos por la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, concluyendo que no satisfizo el requisito relativo a tener la calidad de indígena y tampoco el de ser representante de una comunidad indígena en el Estado de Guerrero.

De lo expuesto se advierte, con toda claridad, que en el recurso de inconformidad, interpuesto por Filemón Navarro Aguilar, no estaba planteada la controversia sobre si acreditó o no el requisito de ser indígena y representante de algún pueblo indígena o tener vinculación con alguna comunidad indígena, para poder ser candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática.

Este tema no fue objeto de controversia, en el mencionado recurso intrapartidista, ni existe en autos constancia alguna de la que se pueda advertir que la Comisión de Candidaturas Plural, designada por la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, lo hubiera requerido para que subsanara los errores u omisiones que hubiere advertido, para que, con ello, el ahora enjuiciante tuviera oportunidad

60

de cumplir los posibles requisitos faltantes, atento a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como lo previsto en la base quinta, numeral nueve (sic) de la Convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, resulta inconcuso, para esta Sala Superior, que el órgano partidista ahora responsable no debió analizar y resolver sobre el tema que ha quedado precisado, porque con ello incurrió en el vicio de incongruencia, al resolver el aludido recurso de inconformidad con la discordancia existente entre lo solicitado por el inconforme y lo determinado en la resolución ahora impugnada.

En estas circunstancias, esta Sala Superior considera que, como la resolución impugnada es violatoria del principio de congruencia externa, es fundado el concepto de agravio que ha quedado analizado, razón por la cual resulta conforme a Derecho decretar su revocación, para el efecto de que el órgano partidista responsable dicte nueva resolución, en la que determine, únicamente, si la exclusión de Filemón Navarro Aguilar, de la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en términos de las constancias que obran en el expediente INC/GRO/570/2009, fue conforme o no a la legislación aplicable, a la normativa interna de ese partido político y a lo previsto en el “Resolutivo del Primer Pleno Extraordinario

SUP-JDC-466/2009

del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre la reserva de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional”, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, tanto en la parte considerativa como en los puntos primero y segundo de dicho documento.

Ahora bien, en el supuesto de que el órgano partidista responsable advierta que la negativa se sustentó en el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en la respectiva legislación electoral, en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática o en la convocatoria atinente, y que la Comisión de Candidaturas Plural no hizo, en su oportunidad, el requerimiento correspondiente, para que Filemón Navarro Aguilar subsanara la omisión, la Comisión Nacional de Garantías, al dictar la nueva resolución en el recurso de inconformidad radicado en el expediente INC/GRO/570/2009, deberá ordenar a esa Comisión de Candidaturas que haga el requerimiento respectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y en la base quinta, numeral nueve (sic) de la propia convocatoria, para que el ahora demandante los subsane.

Para estos efectos, se otorga a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el plazo de **tres días hábiles**, posteriores a la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por las consideraciones anteriores, al haber estimado procedente revocar la resolución impugnada, colmando con ello la pretensión del enjuiciante, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio expresados en el respectivo escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el trece de abril de dos mil nueve, en el recurso de inconformidad INC/GRO/570/2009, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los

SUP-JDC-466/2009

Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO